



**Defensoría
del Pueblo**
COLOMBIA

SERIE DERECHOS DE LOS USUARIOS EN SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

12. SISTEMA GENERAL DE PENSIONES RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA

.....
LO BÁSICO QUE USTED DEBE SABER SOBRE EL
RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN
DEFINIDA

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Jorge Armando Otálora Gómez
Defensor del Pueblo

Esiquio Manuel Sánchez Herrera
Vicedefensor del Pueblo

Alfonso Cajiao Cabrera
Secretario General

Norberto Acosta Rubio
Delegado para la Salud, la Seguridad Social y la
Discapacidad

Investigadora:
Emilce Rocha Ariza y
Diana Paola Pardo Delgado.

Corrección de estilo:
Iván Mauricio Lombana Villalba

Diseño de portada y diagramación:
Leonardo Parra Puentes

ISBN:

El presente texto se puede reproducir, fotocopiar o replicar, total o parcialmente, siempre que se cite la fuente. Se prohíbe la venta al público.

Primera edición

Defensoría del Pueblo
Calle 55 No. 10-32
A.A. 24299 Bogotá, D. C.
Tel: 314 73 00 - 314 40 00
www.defensoria.gov.co

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	5
GENERALIDADES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA	6
PENSIÓN DE VEJEZ	16
PENSIÓN SERVIDORES PÚBLICOS	21
1. Ley 33 de 1985.....	22
2. Ley 71 de 1988.....	26
3. Decreto 546 de 1971	29
4. Decreto 929 de 1976	32
PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE	36
PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO DE ORIGEN COMÚN	49
INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	57

De vejez	58
De invalidez.....	60
De sobreviviente.....	66
PENSIONES ESPECIALES	68
Pensión especial de vejez.....	69
Pensión familiar	76
Pensión para víctimas de la violencia	79
AUXILIO FUNERARIO	82
BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS - BEPS	86
CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL	96
NORMATIVIDAD	100

INTRODUCCIÓN

La Defensoría del Pueblo, como institución encargada de la protección, promoción y divulgación de los derechos humanos, dada la importancia de las normas sobre el Régimen de Prima Media y la necesidad de que los colombianos conozcan y hagan exigibles sus derechos, en especial el derecho al reconocimiento y pago de pensiones, y otras prestaciones, hace entrega de la primera cartilla sobre Régimen General de Pensiones. De esta manera, a través del estudio de la normatividad vigente, la Defensoría del Pueblo da a conocer el derecho a la seguridad social en pensiones y los tramites que el usuario del sistema debe realizar ante la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), para hacer exigibles sus derechos.

Sin duda, esta cartilla contribuirá a comprender mejor el funcionamiento del sistema, cuyo fin consiste en proteger al individuo frente a las contingencias de invalidez, vejez y muerte.

En la cartilla se abordan de manera general los procedimientos ordinarios que el usuario debe conocer para solicitar de manera exitosa el reconocimiento de la prestación económica a la que tiene derecho.

GENERALIDADES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

El Estado Colombiano, al estar configurado como un Estado Social de Derecho, garantiza a todos sus habitantes, entre otros derechos, el derecho a la seguridad social, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, así:

“Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Texto adicionado:

Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”.

“Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho”.

“Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones”.

“En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos”.

“Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá

dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido”.

“Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión”.

“A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo”.

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.

“La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados”.

“Párrafo 1°. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública”.

“Parágrafo 2°. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones”.

“Parágrafo transitorio 1°. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”.

“Parágrafo transitorio 2°. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010”.

“Parágrafo transitorio 3°. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán

estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010”.

“Parágrafo transitorio 4°. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

“Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen”.

“Parágrafo transitorio 5°. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes”.

“Parágrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”.

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”¹.

La Corte Constitucional, refiriéndose al derecho a la seguridad social, en la Sentencia C – 613 de 2013, indicó:

“En suma, la seguridad social es un derecho fundamental y un servicio público cuya obligatoria prestación debe asegurar el Estado. A grandes rasgos, este derecho exige la existencia de sistemas de seguridad social que brinden protección frente a (i) la falta de ingresos debida a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; (ii) gastos excesivos de atención de salud; (iii) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares dependientes. Tal sistema, además de estar disponible, debe caracterizarse por prever prestaciones de importe suficiente para asegurar a los beneficiarios una vida digna, ofrecer cobertura universal –pero con énfasis en los grupos más desfavorecidos o marginados-, contar con reglas proporcionales y transparentes de acceso y permanencia, contemplar costos asequibles, así como escenarios de participación y de difusión de información, y ser

¹ Constitución Política de 1991. Artículo 48.

*accesible físicamente. El Legislador tiene libertad para diseñar mecanismos orientados a la realización del derecho a la seguridad social, siempre y cuando se sujete a los anteriores parámetros, y asegure efectivamente como mínimo los contenidos básicos de aquél*².

La ley 100 de 1993 organiza el Sistema General de Seguridad Social como el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley³.

El Sistema General de pensiones tiene como principios básicos los siguientes: ⁴

2 Corte Constitucional. Sentencia C – 613 de 2013. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

3 Ley 100 de 1993. Artículo 8.

4 Ley 100 de 1993. ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS. El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación:

- a. EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente;
- b. UNIVERSALIDAD. Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida;
- c. SOLIDARIDAD. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

1. Eficiencia.
2. Universalidad.
3. Solidaridad.
4. Integralidad.
5. Unidad.
6. Participación.

Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de Seguridad Social mediante su participación, control y dirección del mismo.

Los recursos provenientes del erario público en el Sistema de Seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables.

d. INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley;

e. UNIDAD. Es la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social, y

f. PARTICIPACIÓN. Es la intervención de la comunidad a través de los beneficiarios de la seguridad social en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones y del sistema en su conjunto.

¿QUÉ PRESTACIONES RECONOCE?

El sistema General de Pensiones cubre a la población afiliada al sistema las contingencias de invalidez, vejez y muerte (IVM).

¿QUIÉN ADMINISTRA EL RÉGIMEN?

Inicialmente, desde 1967 el Instituto de Seguros Sociales administró el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cubriendo los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Mediante el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 se creó la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que a partir de la expedición del Decreto 2013 de 2012 asumió la administración del régimen.

PENSIÓN DE VEJEZ

¿EN QUÉ CONSISTE?

Prestación económica a la que tiene derecho el afiliado una vez cumpla con los requisitos de edad y semanas de cotización señaladas en la ley.

El monto de dicha prestación conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005 no puede superar veinticinco (25) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes.

REQUISITOS

La Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, establece, en su artículo 33, los siguientes requisitos que el afiliado al RPM debe reunir para la obtención del derecho a la pensión de vejez:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo⁵.

⁵ Ley 100 de 1993. Artículo 33.

Ahora bien, mediante el Acto Legislativo 01 de 2005 se incrementó el número de semanas de cotización en cincuenta (50), y a partir del año 2006 se incrementarían veinticinco (25) semanas cada año, hasta llegar a 1.300, en el 2015.

Es preciso tener en cuenta que el Acto Legislativo mencionado incrementó la edad para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en cincuenta y siete (57) años para mujeres, y sesenta y dos (62) años para los hombres, a partir de 1 de enero de 2014.

¿CÓMO DEBE PRESENTAR SU SOLICITUD EN EL PUNTO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE COLPENSIONES?

1. Usted debe diligenciar el formato de solicitud de prestaciones económicas diseñado por Colpensiones.
2. Anexar formato de EPS.
3. Anexar formato de cuenta de pago.

(Los formatos mencionados pueden ser descargados a través de la página web www.colpensiones.gov.co o en su defecto solicitarlos en los puntos de atención al ciudadano (PAC))

4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada 150 %.

5. Formato de declaración de no pensión.

Recuerde que usted puede presentar directamente su solicitud, o a través de un tercero o apoderado, caso en el que tendrá que allegar los siguientes documentos:

1. A través de apoderado:

1.1. Poder debidamente conferido autenticado ante notaria.

1.2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del apoderado ampliada 150 %.

1.3. Fotocopia de la tarjeta profesional de abogado.

2. A través de tercero:

2.1. Carta de autorización con facultades específicas.

2.2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del tercero ampliada 150 %.

INCREMENTOS:

Prestación económica reconocida en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, que consiste en el incremento de las pensiones de vejez e invalidez en los siguientes eventos:

1. Incremento del 7% sobre la pensión mínima legal por cada uno de los hijos e hijas entre los dieciséis (16) años a los dieciocho (18) años de edad, o por hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, que dependan económicamente del pensionado o beneficiario de la prestación.
2. Incremento del 14% por cónyuge o compañera(o) permanente no pensionado, que dependa económicamente del pensionado o beneficiario de la prestación.

Lo anterior, para quienes adquirieron el derecho o status de pensionado antes de 1994, debido a que los artículos 34 y 40 de la Ley 100 de 1993, que establecen los factores que deben conformar las pensiones de vejez e invalidez, no se pronunciaron sobre los incrementos en mención.

PENSIÓN SERVIDORES PÚBLICOS

1. Ley 33 de 1985

La Ley 33 de 1985⁶ prevé los requisitos de tiempo de servicio y edad para adquirir el derecho a la pensión de vejez. Solo son beneficiarios quienes se encuentran en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Los requisitos generales son los siguientes:

6 Ley 33 de 1985. Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por

1. Tener cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005.
2. Tener cincuenta y cinco (55) años.
3. La liquidación de la pensión se realizará sobre el 75% de lo devengado.
4. Los factores salariales para la liquidación de la pensión son los previstos en el Decreto 1158 de 1994.
5. Que el solicitante haya laborado en entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa durante 20 años continuos o discontinuos.

vía general, establezca el Gobierno.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

Parágrafo 3°. En todo caso, los empleados oficiales que a la vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley.

¿CÓMO DEBE PRESENTAR SU SOLICITUD EN EL PUNTO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE COLPENSIONES?

1. Usted debe diligenciar el formato de solicitud de prestaciones económicas diseñado por Colpensiones.
2. Anexar formato de EPS.
3. Anexar formato de cuenta de pago.

(Los formatos mencionados pueden ser descargados a través de la página web: www.colpensiones.gov.co o en su defecto, solicitarlos en los puntos de atención al ciudadano (PAC).
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada 150 %.
5. Formato de declaración de no pensión.
6. El peticionario debe allegar los formatos de información laboral establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público⁷.

⁷ Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Circular N° 013 de 2007.

7. Certificación expedida por las entidades en las que laboró, en las que se indique la calidad de servidor público o trabajador oficial.

Recuerde que usted puede presentar directamente su solicitud, o a través de un tercero o apoderado, caso en el que tendrá que allegar los siguientes documentos:

1. A través de apoderado:

- 1.1. Poder debidamente conferido autenticado ante notaria.
- 1.2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del apoderado ampliada 150 %.
- 1.3. Fotocopia de la tarjeta profesional de abogado.

2. A través de tercero:

- 2.1. Carta de autorización con facultades específicas.
- 2.2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del tercero ampliada 150 %.

2. Ley 71 de 1988

La Ley 71 de 1988⁸ crea la denominada pensión por aportes, que consiste en la sumatoria de los tiempos de servicio cotizados como trabajador privado y empleado público.

1. Edad de sesenta (60) años, si es hombres, o cincuenta y cinco (55) años, si es mujer.
2. Tener cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005.
3. Acreditar 20 años de aportes o servicios.
4. La liquidación de la pensión se realizará sobre el 75% de lo devengado.

⁸ Ley 71 de 1988. Artículo 7.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2709 de 1994. A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

5. La liquidación del ingreso base de liquidación debe realizarse teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

¿CÓMO DEBE PRESENTAR SU SOLICITUD EN EL PUNTO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE COLPENSIONES?

1. Usted debe diligenciar el formato de solicitud de prestaciones económicas diseñado por Colpensiones.
2. Anexar formato de EPS.
3. Anexar formato de cuenta de pago.
(Los formatos mencionados pueden ser descargados a través de la página web www.colpensiones.gov.co o en su defecto, solicitarlos en los puntos de atención al ciudadano (PAC).
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada 150 %.
5. Formato de declaración de no pensión.

7. El peticionario debe allegar los formatos de información laboral establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público⁹.

Recuerde que usted puede presentar directamente su solicitud, o a través de un tercero o apoderado, caso en el cual tendrá que allegar los siguientes documentos:

1. A través de apoderado:

1.1. Poder debidamente conferido autenticado ante notaria.

1.2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del apoderado ampliada 150 %.

1.3. Fotocopia de la tarjeta profesional de abogado.

2. A través de tercero:

2.1. Carta de autorización con facultades específicas.

2.2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del tercero ampliada 150 %.

3. Decreto 546 de 1971¹⁰

- a. Tener cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005.
- b. Llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre o de cincuenta (50) años de edad si es mujer.
- c. Demostrar veinte (20) años de servicios al Estado continuos o discontinuos, prestados con anterioridad o con posterioridad a la vigencia del Decreto Ley 546 de 1971.
- d. acredite que de los veinte (20) años de servicio público señalados en el literal anterior, por lo menos diez (10) fueron prestados exclusivamente a la rama judicial, al Ministerio Público o a ambas entidades.

¹⁰ Decreto 546 de 1971. ARTÍCULO 6o. Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas.

- e. Demostrar una vinculación a la rama judicial o al Ministerio Público con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.
- f. Pensión ordinaria vitalicia de jubilación, equivalente al 75% del promedio de las cotizaciones realizadas durante los últimos diez (10) años.
- g. Este régimen no es aplicable a los funcionarios de las Personerías Distritales y municipales

¿CÓMO DEBE PRESENTAR SU SOLICITUD EN EL PUNTO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE COLPENSIONES?

1. Usted debe diligenciar el formato de solicitud de prestaciones económicas diseñado por Colpensiones.
2. Anexar formato de EPS.
3. Anexar formato de cuenta de pago.

(Los formatos mencionados pueden ser descargados a través de la página web www.colpensiones.gov.co o en su defecto, solicitarlos en los puntos de atención al ciudadano (PAC).

4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada 150 %.
5. Formato de declaración de no pensión.
6. El peticionario debe allegar los formatos de información laboral establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹¹.

Recuerde que usted puede presentar directamente su solicitud o a través de un tercero o apoderado, caso en el cual tendrá que allegar los siguientes documentos:

1. A través de apoderado:
 - 1.1. Poder debidamente conferido autenticado ante notaria.
 - 1.2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del apoderado ampliada 150 %.
 - 1.3. Fotocopia de la tarjeta profesional de abogado.
2. A través de tercero:

¹¹ Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Circular N° 013 de 2007.

2.1 Carta de autorización con facultades específicas.

2.2 Fotocopia de la cédula de ciudadanía del tercero ampliada 150 %.

4. Decreto 929 de 1976

Señala el régimen de prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República¹². Define como requisitos para acceder a la pensión especial de vejez los siguientes:

1. Tener cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005.
2. Cumplir la edad de cincuenta y cinco (55) años, si es hombre, o cincuenta (50) años de edad, si es mujer.

¹² Decreto 929 de 1976. ARTÍCULO 7o. Los funcionarios y empleados de la Contraloría General tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50 si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuo o discontinuo, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos diez lo hayan sido exclusivamente a la Contraloría General de la República a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre.

3. Tener 20 años de servicio al Estado continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Decreto 929 de 1976.
4. Por lo menos diez (10) años de los veinte (20) requeridos, fueron prestados exclusivamente a la Contraloría General de la República.
5. Tener vinculación a la entidad mencionada en el literal anterior antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.
6. Pensión ordinaria vitalicia de jubilación, equivalente al 75% del promedio de las cotizaciones realizadas durante el último semestre.
7. Los factores salariales a tener en cuenta para liquidar la pensión son los señalados en el en el Decreto 720 de 1978, Decreto 1045 de 1978 y en el Decreto 1158 de 1994, por remisión del artículo 17 del Decreto 929 de 1976.

¿CÓMO DEBE PRESENTAR SU SOLICITUD EN EL PUNTO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE COLPENSIONES?

1. Usted debe diligenciar el formato de solicitud de prestaciones económicas diseñado por Colpensiones.

2. Anexar formato de EPS.

3. Anexar formato de cuenta de pago.

(Los formatos mencionados pueden ser descargados a través de la página web www.colpensiones.gov.co o en su defecto, solicitarlos en los puntos de atención al ciudadano (PAC).

4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada 150 %.

5. Formato de declaración de no pensión.

6. El petitionerario debe allegar los formatos de información laboral establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹³.

Recuerde que usted puede presentar directamente su solicitud. o a través de un tercero o apoderado, caso en el que tendrá que allegar los siguientes documentos:

1. A través de apoderado:

1.1. Poder debidamente conferido autenticado ante notaria.

¹³ Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Circular N° 013 de 2007.

1.2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del apoderado ampliada 150 %.

1.3. Fotocopia de la tarjeta profesional de abogado.

A través de tercero:

2.1. Carta de autorización con facultades específicas.

2.2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del tercero ampliada 150 %.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

¿EN QUÉ CONSISTE?

Es la prestación económica que deja el afiliado o pensionado a sus beneficiarios después de su fallecimiento. Se debe precisar que la fecha de causación de la pensión de sobrevivientes es aquella en la que se produjo la muerte del causante, descontando las mesadas giradas con posterioridad a la fecha de fallecimiento.

REQUISITOS

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993 establece los siguientes requisitos:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiera cumplido alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiera cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y
- b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiera efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Posteriormente, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 señala que modifica el artículo antes citado y establece los siguientes requisitos:

1. Que el origen del accidente o de la enfermedad que provocó el fallecimiento sea de origen común. Para determinar el origen del accidente o muerte es necesario seguir los criterios establecidos en la Ley 1562 de 2012.
2. Que el afiliado hubiere cotizado 50 semanas, dentro de los 3 años anteriores al siniestro.

BENEFICIARIOS

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, determina como beneficiarios:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que

tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante, siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al **cónyuge con la** que existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste¹⁴.

¿CÓMO DEBE PRESENTAR SU SOLICITUD EN EL PUNTO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE COLPENSIONES?

A. CÓNYUGE

1. Usted debe diligenciar el formato de solicitud de prestaciones económicas diseñado por Colpensiones.
2. Anexar formato de EPS.

¹⁴ Ley 797 de 2003. Artículo 13.

3. Anexar formato de cuenta de pago.

(Los formatos mencionados pueden ser descargados a través de la página web www.colpensiones.gov.co o en su defecto, solicitarlos en los puntos de atención al ciudadano (PAC).

4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada 150 % del causante y del cónyuge supérstite.

5. Registro civil de defunción.

6. Formato de declaración de no pensión.

7. Registro civil de matrimonio.

Si existen hijos menores de edad, o hijos estudiantes mayores de dieciocho (18) años y menores de veinticinco (25) años, se debe anexar a la solicitud:

1. Registro civil de nacimiento.

2. Tarjeta de identidad.

3. Certificados de escolaridad con intensidad académica no inferior a 20 horas semanales.

Recuerde que usted puede presentar directamente su solicitud. o a través de un tercero o apoderado, caso en el que tendrá que allegar los siguientes documentos:

1. A través de apoderado:

- 1.1. Poder debidamente conferido autenticado ante notaria.
- 1.2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del apoderado ampliada 150 %.
- 1.3. Fotocopia de la tarjeta profesional de abogado.

2. A través de tercero:

- 2.1. Carta de autorización con facultades específicas.
- 2.2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del tercero ampliada 150 %.

B. COMPAÑEROS PERMANENTES - UNIÓN MARITAL DE HECHO

1. Usted debe diligenciar el formato de solicitud de prestaciones económicas diseñado por Colpensiones.

2. Anexar formato de EPS.
3. Anexar formato de cuenta de pago.
(Los formatos mencionados pueden ser descargados a través de la página web www.colpensiones.gov.co o en su defecto, solicitarlos en los puntos de atención al ciudadano (PAC).
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada 150 % del causante y del cónyuge supérstite.
5. Registro civil de defunción.
6. Formato de declaración de no pensión.
7. Dos declaraciones extra juicio de terceros en los que se indiquen los extremos de convivencia, que en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años continuos, hasta la fecha de fallecimiento del afiliado o pensionado. Además, se debe señalar la dependencia económica y la no existencia de beneficiarios con mejor derecho.
8. Declaración extra juicio de la compañera o compañero permanente supérstite en la que expresen los extremos de convivencia, que en ningún caso podrán ser

inferior a cinco (5) años. Además, se debe señalar la dependencia económica y la no existencia de beneficiarios con mejor derecho.

Si existen hijos menores de edad, o hijos estudiantes mayores de dieciocho (18) años y menores de veinticinco (25) años, se debe anexar a la solicitud:

1. Registro civil de nacimiento.
2. Tarjeta de identidad.
3. Certificados de escolaridad con intensidad académica no inferior a 20 horas semanales.

Recuerde que usted puede presentar directamente su solicitud, o a través de un tercero o apoderado, caso en el que tendrá que allegar los siguientes documentos:

1. A través de apoderado:
 - 1.1. Poder debidamente conferido autenticado ante notaria.
 - 1.2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del apoderado ampliada 150 %.
 - 1.3. Fotocopia de la tarjeta profesional de abogado.

2. A través de tercero:

2.1. Carta de autorización con facultades específicas.

2.2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del tercero ampliada 150 %.

C. PADRES

1. Usted debe diligenciar el formato de solicitud de prestaciones económicas diseñado por Colpensiones.

2. Anexar formato de EPS.

3. Anexar formato de cuenta de pago.

(Los formatos mencionados pueden ser descargados a través de la página web www.colpensiones.gov.co o en su defecto, solicitarlos en los puntos de atención al ciudadano (PAC)

4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada 150 % del causante y de los padres.

5. Registro civil de defunción.

6. Formato de declaración de no pensión.
7. Declaración extra juicio del padre y/o la madre en la que exprese la dependencia económica y la no existencia de beneficiarios con mejor derecho.
8. Dos declaraciones extra juicio de terceros en la que exprese la dependencia económica y la no existencia de beneficiarios con mejor derecho.
9. En caso de fallecimiento de alguno de los padres, se deberá anexar el registro civil de defunción de este.

D. HERMANOS INVALIDOS

1. Usted debe diligenciar el formato de solicitud de prestaciones económicas diseñado por Colpensiones.
2. Anexar formato de EPS.
3. Anexar formato de cuenta de pago.

(Los formatos mencionados pueden ser descargados a través de la página web www.colpensiones.gov.co o en su defecto, solicitarlos en los puntos de atención al ciudadano (PAC).

4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía, ampliada 150 %, del causante y del hermano invalido y del curador ad litem.
5. Registro civil de defunción.
6. Formato de declaración de no pensión.
7. Declaración extra juicio del hermano invalido y/o curador, en la que exprese la dependencia económica y la no existencia de beneficiarios con mejor derecho.
8. Sentencia de declaración de interdicción judicial debidamente ejecutoriada.
9. Acta de posesión y constancia de discernimiento del cargo.
10. Aceptación del cargo y posesión del curador o representante legal del beneficiario.

PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO DE ORIGEN COMÚN

¿EN QUÉ CONSISTE?

Prestación económica reconocida por el Régimen General de Pensiones al afiliado que ha perdido capacidad laboral igual o superior al 50%, y que ha cotizado cincuenta (50) semanas durante los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de la invalidez.

REQUISITOS

La Ley 100 de 1993, en su artículo 39, modificado por la Ley 860 de 2003, establece los requisitos generales para acceder a la pensión de invalidez por riesgo común, señalando que tienen derecho al reconocimiento de esta pensión todas las personas inválidas que acrediten las siguientes condiciones:

1. Quienes se encuentren en estado de invalidez conforme a lo señalado en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, por enfermedad de origen no profesional o causada por accidente, no provocada intencionalmente y que genere pérdida de capacidad laboral superior al 50%.
2. Haber realizado cotizaciones al Sistema General de Pensiones, como mínimo cincuenta (50) semanas durante los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.
3. Los menores de 20 años deberán acreditar cotizaciones por mínimo veintiséis (26) semanas, durante el año inmediatamente anterior a su estado de invalidez.
4. Si el afiliado ha cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, sólo requerirá veinticinco (25) semanas en los últimos tres (3) años.

15 ARTICULO. 38.-Estado de invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

¿CÓMO DEBE PRESENTAR SU SOLICITUD EN EL PUNTO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE COLPENSIONES?

1. Usted debe diligenciar el formato de solicitud de prestaciones económicas diseñado por Colpensiones.
2. Anexar formato de EPS.
3. Anexar formato de cuenta de pago.

(Los formatos mencionados pueden ser descargados a través de la página web www.colpensiones.gov.co o en su defecto, solicitarlos en los puntos de atención al ciudadano (PAC).

3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada 150 %.
4. Certificado de pago de incapacidades en caso de ser cotizante.
5. Formato de declaración de no pensión.
6. Dictamen médico laboral expedido por el área de medicina laboral de Colpensiones (en primera instancia), que califica el origen de contingencia y el grado de invalidez.

7. El dictamen médico laboral expedido por Colpensiones puede ser objeto de recursos. Para ello, el afiliado debe manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, Colpensiones lo remitirá a la Junta Regional de Calificación de Invalidez dentro de los cinco (5) días siguientes, decisión que puede ser apelada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez¹⁶.

16 Ley 100 de 1993. ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y

oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

<Texto adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.

A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.

Para efectos del trámite, el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de invalidez debe estar debidamente ejecutoriado.

La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad y minusvalía que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.

PARÁGRAFO 1. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:

La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.

Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.

La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales<6>.

Invalidez y los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado.

Recuerde que usted puede presentar directamente su solicitud, o a través de un tercero o apoderado, caso en el que tendrá que allegar los siguientes documentos:

1. A través de apoderado:

- 1.1. Poder debidamente conferido autenticado ante notaria.
- 1.2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del apoderado ampliada 150 %.
- 1.3. Fotocopia de la tarjeta profesional de abogado.

2. A través de tercero:

- 2.1. Carta de autorización con facultades específicas.
- 2.2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del tercero ampliada 150 %.

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

De vejez

¿EN QUÉ CONSISTE?

Prestación económica que se reconoce a quienes cumplen con el requisito de edad para pensionarse, pero que no cuentan con el mínimo de semanas exigidas por el Sistema General de Pensiones. Se debe precisar que se trata de un pago único, tiene como consecuencia el retiro del Sistema General de Pensiones e impide que siga aportando al mismo¹⁷.

REQUISITOS

Conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad, es decir, cincuenta y siete (57) años para mujeres, y sesenta y dos (62) años para hombres a partir del 2014. Además, declarar bajo la gravedad del juramento la imposibilidad de continuar cotizando al Sistema General de Pensiones (esta debe ser suscrita por el beneficiario de la indemnización).

¿CÓMO DEBE PRESENTAR SU SOLICITUD EN EL PUNTO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE COLPENSIONES?

1. Usted debe diligenciar el formato de solicitud de prestaciones económicas diseñado por Colpensiones.

2. Anexar formato de cuenta de pago.

(Los formatos mencionados pueden ser descargados a través de la página web www.colpensiones.gov.co o en su defecto, solicitarlos en los puntos de atención al ciudadano (PAC).

3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada 150 %.

4. Formato de declaración de no pensión.

Recuerde que usted puede presentar directamente su solicitud, o a través de un tercero o apoderado, caso en el que tendrá que allegar los siguientes documentos:

1. A través de apoderado:

1.1. Poder debidamente conferido autenticado ante notaria.

- 1.2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del apoderado ampliada 150 %.
- 1.3. Fotocopia de la tarjeta profesional de abogado.
2. A través de tercero:
 - 2.1. Carta de autorización con facultades específicas.
 - 2.2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del tercero ampliada 150 %.

De invalidez

¿EN QUÉ CONSISTE?

Prestación económica que se reconoce cuando el afiliado o asegurado se invalida por riesgo común, sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993. Se debe precisar que se trata de un pago único, tiene como consecuencia el retiro del Sistema General de Pensiones e impide que siga aportando al mismo¹⁸.

¹⁸ Decreto 4640 de 2005. Artículo 1 literal b.

REQUISITOS

Quienes se encuentren en estado de invalidez conforme a lo señalado en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993¹⁹, por enfermedad de origen no profesional o causada por accidente, no provocada intencionalmente y que genere pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

No se debe cumplir con el requisito de edad.

¿CÓMO DEBE PRESENTAR SU SOLICITUD EN EL PUNTO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE COLPENSIONES?

1. Usted debe diligenciar el formato de solicitud de prestaciones económicas diseñado por Colpensiones.
2. Anexar formato de cuenta de pago.

¹⁹ ARTICULO. 38.-Estado de invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

(Los formatos mencionados pueden ser descargados a través de la página web www.colpensiones.gov.co o en su defecto, solicitarlos en los puntos de atención al ciudadano (PAC).

3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada 150 %.
4. Formato de declaración de no pensión.
5. Dictamen médico laboral expedido por el área de medicina laboral de Colpensiones (en primera instancia), que califica el origen de contingencia y el grado de invalidez.

El dictamen médico laboral expedido por Colpensiones puede ser objeto de recursos. Para ello, el afiliado debe manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Colpensiones lo remitirá a la Junta Regional de Calificación de Invalidez dentro de los cinco (5) días siguientes, decisión que puede ser apelada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez²⁰

20 Ley 100 de 1993. ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional

y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

<Texto adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.

A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.

La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad y minusvalía que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.

PARÁGRAFO 1. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:

La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.

Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los resultados del

Para efectos del trámite, el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez debe estar debidamente ejecutoriado.

Recuerde que usted puede presentar directamente su solicitud, o a través de un tercero o apoderado, caso en el que tendrá que allegar los siguientes documentos:

1. A través de apoderado:

- 1.1. Poder debidamente conferido autenticado ante notaria.
- 1.2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del apoderado ampliada 150 %.
- 1.3. Fotocopia de la tarjeta profesional de abogado.

concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.

La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales<6>.

PARÁGRAFO 2. Las entidades de seguridad social, los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Invalidez y los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado.

2. A través de tercero:

2.1. Carta de autorización con facultades específicas.

2.2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del tercero ampliada 150 %.

De Sobreviviente

¿EN QUÉ CONSISTE?

Prestación económica que se reconoce al grupo familiar cuando el afiliado fallece sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiriera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993²¹. Se debe precisar que se trata de un pago único.

REQUISITOS

Que fallezca el afiliado sin contar con el número de semanas requerido para acceder al reconocimiento de pensión de sobrevivientes.

²¹ Decreto 4640 de 2005. Artículo 1 literal c.

¿CÓMO DEBE PRESENTAR SU SOLICITUD EN EL PUNTO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE COLPENSIONES?

Ver requisitos de pensión de sobrevivientes.

PENSIONES ESPECIALES

PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ

Está contemplada en el párrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, y consiste en la posibilidad del padre o madre cabeza de familia con hijos inválidos que dependan económicamente de él, de acceder a la pensión de vejez de manera anticipada, siempre que cumpla con el mínimo de semanas requerido²².

REQUISITOS

1. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia, cuyos miembros dependen económicamente de él o ella.

²² Ley 797 de 2003. Artículo 9.

2. Manifiestar que el empleo que ocupa le impide los cuidados de su hijo discapacitado.
3. Haber cotizado las semanas exigidas por la Ley 797 de 2003.
4. Encontrarse cotizando al momento de presentar la solicitud de pensión especial de vejez y adjuntar la intención de retiro del empleo al momento del reconocimiento.
5. El hijo inválido debe padecer discapacidad superior al 50%, debidamente calificado por Colpensiones en primera instancia.

El dictamen médico laboral expedido por Colpensiones puede ser objeto de recursos. Para ello, el afiliado debe manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Colpensiones lo remitirá a la Junta Regional de Calificación de Invalidez dentro de los cinco (5) días siguientes, decisión que puede ser apelada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez²³.

23 Ley 100 de 1993. ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la

calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que

venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

<Texto adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.

A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.

La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad y minusvalía que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.

PARÁGRAFO 1. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:

La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.

Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los

Para efectos del trámite, el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez debe estar debidamente ejecutoriado.

1. La pensión se suspende cuando el padre o madre cabeza de familia se reincorporan a la fuerza laboral.

¿CÓMO DEBE PRESENTAR SU SOLICITUD EN EL PUNTO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE COLPENSIONES?

1. Usted debe diligenciar el formato de solicitud de prestaciones económicas

resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.

La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales<6>.

PARÁGRAFO 2. Las entidades de seguridad social, los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Invalidez y los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado.

diseñado por Colpensiones.

2. Anexar formato de EPS.

3. Anexar formato de cuenta de pago.

(Los formatos mencionados pueden ser descargados a través de la página web www.colpensiones.gov.co o en su defecto, solicitarlos en los puntos de atención al ciudadano (PAC).

4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada 150 %.

5. Formato de declaración de no pensión.

6. Registro civil de nacimiento del hijo inválido si nació después de 15 de junio de 1938 o partida de bautismo si nació antes de la fecha señalada, cuya expedición, en cualquier caso, no puede ser superior a tres (3) meses.

7. Registro de defunción del padre o madre fallecido.

8. Dictamen médico laboral expedido por el área de medicina laboral de Colpensiones (en primera instancia), que califica el origen de contingencia y el grado de invalidez.

El dictamen médico laboral expedido por Colpensiones puede ser objeto de recursos.

Para ello, el afiliado debe manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Colpensiones lo remitirá a la Junta Regional de Calificación de Invalidez dentro de los cinco (5) días siguientes, decisión que puede ser apelada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Para efectos del trámite, el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de invalidez debe estar debidamente ejecutoriado.

9. Declaración extra-juicio en la que se manifiesta que el padre o madre está al cuidado del hijo invalido y que manifieste su intención de retirarse del empleo para dedicarse al cuidado de su hijo inválido.

Recuerde que usted puede presentar directamente su solicitud, o a través de un tercero o apoderado, caso en el que tendrá que allegar los siguientes documentos:

1. A través de apoderado:
 - 1.1. Poder debidamente conferido autenticado ante notaria.
 - 1.2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del apoderado ampliada 150 %.
 - 1.3 Fotocopia de la tarjeta profesional de abogado.
2. A través de tercero:

- 2.1. Carta de autorización con facultades específicas.
- 2.2 Fotocopia de la cédula de ciudadanía del tercero ampliada 150 %.

PENSIÓN FAMILIAR

En el año 2012 fue sancionada por parte del Presidente de la República la Ley 1580 de 2012, “por medio de la cual se crea la pensión familiar”, que consiste en la prestación que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los cónyuges o compañeros permanentes, cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecido por la ley para obtener la pensión de vejez en cualquiera de los dos regímenes²⁴.

REQUISITOS

Ser cónyuges o compañeros permanentes. En los dos casos debe haber convivencia superior a 5 años, que debió haberse iniciado con anterioridad a que los cónyuges hubieren cumplido 55 años de vida cada uno.

²⁴ Ley 1580 de 2012. Decreto Reglamentario 288 de 2014.

Cumplir con los requisitos señalados en la ley para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, es decir, no haber completado las semanas requeridas para la pensión de vejez y tener la edad mínima requerida.

Completar con la suma de las semanas de los cónyuges o compañeros permanentes interesados, como mínimo, el número de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez, siempre y cuando cada beneficiario hubiera cotizado a los 45 años de edad el 25% de las semanas requeridas para acceder a dicha prestación.

La pensión familiar no le será aplicable el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Pertenecer al mismo régimen de pensiones. Si un cónyuge o compañero permanente pertenece al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el otro al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, alguno de los dos deberá trasladarse de manera voluntaria al régimen que consideren conveniente, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

Estar clasificados dentro del SISBEN en los niveles 1 o 2.

Habrà un solo titular de la pensión, es decir, quien haya cotizado al Sistema General de Pensiones la mayor densidad de semanas.

El titular de la pensión familiar deberá afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud y cotizar al mismo, y el cónyuge o compañero permanente estará afiliado como beneficiario del titular.

Si uno de los cónyuges o compañeros permanentes fallece, la prorrata del 50% acrecerá la del supérstite. Si hay hijos menores de edad, hijos discapacitados o hijos mayores de edad incapacitados para trabajar por razón de sus estudios, el 50% de la prestación pasa en cabeza de dichos beneficiarios y el otro 50% restante al cónyuge o compañero permanente supérstite. Cuando se agote la condición de hijo menor de edad, discapacitado o estudiante, su porcentaje acrecerá a los restantes, y en caso de inexistencia de hijos, acrecerá la porción del cónyuge o compañero sobreviviente.

Es de resaltar que la pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que goce uno o ambos cónyuges y con el acceso a los Beneficios Económicos Periódicos.

Se reconocerá por una sola vez por cada cónyuge o compañero permanente.

El valor no podrá ser superior a un salario mínimos legal mensual vigente.

PENSIÓN PARA VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA

¿EN QUÉ CONSISTE?

Prestación económica que se reconoce a quienes han sido víctimas del conflicto armado interno. Eso les ha generado incapacidad laboral igual o superior al 50% y no cuentan con ingreso alguno para solventar sus necesidades económicas y de atención en salud²⁵.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia de tutela T – 469 de 2013, resaltó la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, y la consecuente obligación del Estado de mejorar cada día el goce y ejercicio de los mismos, razón que ha mantenido vigente la prestación económica en favor de esta población objeto de especial protección especial constitucional.

La sentencia antes citada señala que gozan de: *“(...) la calidad de víctima contemplada en el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 18 de la Ley 782 de 2002, que adjudica dicha calidad a “... aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno”.*

25 Ley 418 de 1997. Artículo 46.

En ese sentido, son víctimas de la violencia aquellas personas que, con ocasión al conflicto armado interno, sufran daños en su integridad personal, ya sea por acciones de grupos ilegales o aún por grupos legalmente constituidos”²⁶.

No es necesario para acceder a esta pensión estar afiliado o haber pertenecido en algún momento al Régimen General de Pensiones.

La pensión de invalidez para víctimas de la violencia no procede a favor de los beneficiarios del titular del derecho una vez este fallece, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997.

El monto de la pensión es igual a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

REQUISITOS

La Ley 418 de 1997, en su artículo 46, establece los siguientes requisitos:

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T – 469 de 2013.

1. Acreditar la condición de víctima con ocasión al conflicto armado interno (mediante certificado expedido por la Personería Municipal, de ocurrencia de los hechos, y certificación del comité de emergencias y desastres del municipio donde ocurrieron los hechos);
2. Presentar dictamen de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%,
3. Demostrar que el beneficiario de la pensión no tiene otra posibilidad para acceder a una pensión y para recibir atención en salud.

AUXILIO FUNERARIO

Prestación económica adicional a la que tiene derecho la persona que acredite haber sufragado los gastos fúnebres del pensionado o del afiliado²⁷.

Se debe tener en cuenta que si el afiliado o pensionado se encontraba pagando de su patrimonio los gastos fúnebres mediante un contrato seguro o a través de una empresa de servicios exequiales, no habrá lugar a reconocimiento del auxilio funerario²⁸.

²⁷ Ley 100 de 1993. Artículo 51.

²⁸ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto No. 20030370072. Febrero 6 de 2004.

REQUISITOS

1. Usted debe diligenciar el formato de solicitud de prestaciones económicas diseñado por Colpensiones.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada 150 % del beneficiario y del causante.
3. Anexar Registro Civil de Defunción del afiliado o pensionado con expedición no mayor a tres (3) meses.
4. Factura de gastos fúnebres que cumpla los requisitos del Código de Comercio con sello de cancelado, indicando nombres, apellidos e identificación del causante y de quien sufrago los gastos. Además, se deben discriminar los servicios prestados.
5. Copia del contrato pre-exequial (si existe).
6. Formato de cuenta de pago.

Recuerde que usted puede presentar directamente su solicitud, o a través de un tercero o apoderado, caso en el que tendrá que allegar los siguientes documentos:

1. A través de apoderado:
 - 1.1. Poder debidamente conferido, autenticado ante notaria
 - 1.2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del apoderado ampliada 150 %
 - 1.3. Fotocopia de la tarjeta profesional de abogado.

2. A través de tercero:
 - 2.1. Carta de autorización con facultades específicas.
 - 2.2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del tercero ampliada 150 %.

BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS - BEPS

¿EN QUÉ CONSISTE?

Es un mecanismo individual, independiente, autónomo y voluntario de protección para la vejez, que se ofrece como parte de los Servicios Sociales Complementarios y que se integra al Sistema de Protección para la Vejez, con el fin de que las personas de escasos recursos que participen en este mecanismo, obtengan hasta su muerte un ingreso periódico, personal e individual²⁹.

Sus antecedentes datan del Acto Legislativo 01 de 2005, desarrollados mediante la Ley 1328 de 2009, en su artículo 87, e implementados con el Decreto 604 de 2013. A su vez,

²⁹ Decreto 604 de 2013. Artículo 2.

los Decretos 1872 y 2983 de 2013, que modifican el Decreto 604 de 2013, reglamentan el inicio a partir de Diciembre de 2013, en dos etapas. Establece los requisitos para el acceso de grupos indígenas, destinaciones y reglas de coexistencia del Sistema General de Pensiones y los BEPS.

Es preciso resaltar que los BEPS no son una pensión. Son un servicio social complementario, que busca la protección de la población de escasos recursos que no cuentan con capacidad económica para pagar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones señaladas en la Ley 100 de 1993. Una vez el afiliado cumpla con la edad para acceder a la pensión (Mujeres 57 años – Hombres 62 años, a partir del 2014), el vinculado tendrá un ingreso equivalente a su ahorro más el incentivo otorgado por la Nación (20%).

Dicho beneficio no es sustituible, ni heredable.

De acuerdo a la Ley 1157 de 2007, este mecanismo es administrado por Colpensiones.

Dentro de las características a resaltar de este mecanismo, se deben destacar, la posibilidad de acceder al sistema financiero por parte de los trabajadores informales que devengan menos de un salario mínimo. Además, ofrece flexibilidad para realizar los aportes, tanto en el tiempo como en la cantidad.

El procedimiento de financiación, según lo establecido en la Ley 1328 de 2009, se hará a través del Fondo de Solidaridad Pensional.

Los BEPS pueden ser destinados para:

1. Renta vitalicia: esta no puede superar el 85% del Salario Mínimo Mensual Vigente y resulta de los recursos ahorrados, los rendimientos de estos y el subsidio periódico.
2. Pago Inmueble: puede destinarse al pago total o parcial de un inmueble de propiedad del afiliado.
3. Traslado al Sistema General de Pensiones: con la finalidad de obtener una pensión o incremento de la mesada conforme a lo establecido en el Artículo 16 del Decreto 604 de 201330.

30 Decreto 604 de 2013. Artículo 16. Reglas aplicables entre el Sistema General de Pensiones y el Mecanismo BEPS. Modificado por el art. 5, Decreto Nacional 2983 de 2013. Las personas que hayan ahorrado en el mecanismo de los BEPS podrán voluntariamente disponer de su ahorro para mejorar su ingreso futuro, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Si la persona se encuentra afiliada al Sistema General de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con

Solidaridad y adquiere el derecho a la Garantía de Pensión Mínima, se le devolverán los recursos ahorrados en BEPS con sus rendimientos. En este evento no se hará acreedor al subsidio del Estado, por cuanto ello generaría un doble subsidio.

2. Si la persona se encuentra afiliada al Sistema General de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y requiere de los recursos ahorrados en BEPS para completar el capital necesario en su cuenta de ahorro individual, que le permita obtener una pensión, podrá voluntariamente destinar estos recursos para tal fin y hacerse acreedora al subsidio del Estado, siempre y cuando no se haga uso de la Garantía de Pensión Mínima.

3. Si la persona se encuentra afiliada al Sistema General de Pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y requiere de los recursos ahorrados en BEPS, de conformidad con un sistema de equivalencias en semanas que definirá los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Trabajo y el Departamento Nacional de Planeación, para cumplir con los requisitos que le permita obtener una pensión, podrá voluntariamente destinar estos recursos para tal fin y hacerse acreedora al subsidio periódico.

4. Si la persona se encuentra afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y tiene capital suficiente para una pensión, podrá decidir destinar las sumas ahorradas en el mecanismo BEPS, como cotizaciones voluntarias conforme lo previsto en el artículo 62 de la Ley 100 de 1993, con el fin de incrementar los saldos de sus cuentas individuales de ahorro pensional, para optar por una pensión mayor.

5. Si la persona se encuentra afiliada al Sistema General de Pensiones en cualquiera de sus regímenes y no logra cumplir los requisitos para obtener una pensión, si lo decide voluntariamente, los recursos por concepto de devolución de saldos o indemnización sustitutiva, según aplique, podrán sumarse a los acumulados en el mecanismo BEPS con el fin de incrementar la suma periódica que la persona planea contratar. Los recursos de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos se tendrán en cuenta para el cálculo del subsidio periódico, siempre que permanezcan por lo menos tres años en el Servicio Social Complementario de los BEPS.

6. Si la persona se encuentra afiliada al Sistema General de Pensiones en cualquiera de sus regímenes y logra cumplir los requisitos para obtener una pensión, los recursos ahorrados en BEPS, más los rendimientos generados le serán devueltos por la administradora de BEPS. En este evento no se hará acreedor al subsidio del Estado

4. Devolución: se trata de un pago único, en el que se reembolsa el ahorro realizado sin obtener el subsidio del 20% brindado por el Gobierno Nacional.

REQUISITOS DE AFILIACIÓN

1. Ciudadano colombiano.
2. Pertenecer a los niveles I, II y III del SISBEN, que defina el Ministerio de Trabajo y el Departamento Nacional de Planeación, entre ellos:
 - 2.1. Trabajadores informales o independientes sin ingresos suficientes para aportar al Sistema General de Pensiones.
 - 2.2. Personas con ingresos inferiores a un Salario Mínimo Mensual Vigente.
 - 2.3. Personas que cotizaron al Sistema General de Pensiones que no cumplirán los requisitos para obtener una pensión, es decir, no tienen capital o semanas requeridas.

REQUISITOS DE RECONOCIMIENTO DEL BENEFICIO³¹

a) Anualidad Vitalicia BEPS

1. Autorización de adquisición de la “Anualidad Vitalicia BEPS”, a través de la Compañía de Seguros, que se pagará bimestralmente.
2. Declaración y constancia de haber leído, entendido y aceptado las condiciones de la anualidad vitalicia, y las condiciones relacionadas con la póliza de seguro BEPS, como son: irrevocabilidad de la póliza, pago bimestral, la imposibilidad de ser sustituible ni heredable el beneficio y el incremento anual del BEP calculado con el IPC, presentadas por la Compañía de Seguros
3. Esta anualidad vitalicia se emite con cargo a los recursos ahorrados, los rendimientos generados e incluye el subsidio (incentivo periódico) del 20%.⁵. Este beneficio no podrá superar el ochenta y cinco por ciento (85%) de un salario mínimo mensual legal vigente y se ajustará cada año de acuerdo con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

b) Devolución Ahorros:

1. Usted autoriza recibir una única suma de dinero, correspondiente a sus aportes más los rendimientos, sin incluir el subsidio (incentivo periódico - equivalente al 20% del valor ahorrado).
2. Renuncia a obtener una Anualidad Vitalicia BEPS, es decir, una renta de por vida calculada con sus aportes más los rendimientos y el subsidio (incentivo periódico), que corresponde al 20% del valor ahorrado.
3. En consecuencia acepta los riesgos mencionados para la destinación “Devolución Ahorros”.

c) Pago Inmueble:

1. Se hará entrega a la entidad autorizada previamente por usted, de una única suma de dinero correspondiente a sus aportes más los rendimientos más el subsidio (incentivo periódico), equivalente al 20% del valor ahorrado, para el pago total o parcial de un inmueble de su propiedad.
2. Debe renunciar a obtener una Anualidad Vitalicia BEPS, es decir, una renta de por vida calculada con sus aportes más los rendimientos y el subsidio (incentivo

periódico), que corresponde al 20% del valor ahorrado.

3. En consecuencia, acepta los riesgos mencionados para la destinación “Pago Inmueble”.

d) Traslado de Recursos de BEPS al SGP: Régimen de Prima Media (RPM) o Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS):

1. La Administradora del mecanismo BEPS deberá realizar el traslado del ahorro, más los rendimientos, más el subsidio (incentivo periódico) del 20% en el caso que aplique.
2. El trámite de su prestación económica continuará una vez sean recibidos dichos recursos.
3. Traslado al RAIS para completar los requisitos para obtener la pensión de vejez (completar el capital de la cuenta de ahorro individual), se trasladará el subsidio (incentivo periódico) del 20%. El incentivo periódico se otorgará solamente para completar el capital necesario para el reconocimiento de la pensión.
4. Traslado al RAIS para completar las semanas mínimas requeridas para obtener la garantía de pensión mínima. No se trasladará el subsidio (incentivo periódico) del 20%.

5. Traslado al RAIS para aumentar el capital de la cuenta de ahorro individual. No se trasladará el subsidio (incentivo periódico) del 20%.
6. Traslado al RPM para completar los requisitos para completar las semanas mínimas requeridas para obtener la pensión de vejez. Se trasladará el subsidio (incentivo periódico) del 20%.
7. Traslado al RPM para aumentar el monto de la pensión de vejez. No se trasladará el subsidio (incentivo periódico) del 20%.

CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL

Trámite que debe realizar el afiliado cuando su historia laboral presente inconsistencias, es decir cuando esta no refleja la realidad de su vida laboral.

Puede solicitarse corrección de historia laboral por tres eventos:

1. Semanas tradicionales en el periodo comprendido entre los años 1967 a 1994.
2. Periodos posteriores a 1995.
3. Periodos cotizados en fondos privados.

¿CÓMO DEBE PRESENTAR SU SOLICITUD EN EL PUNTO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE COLPENSIONES?

1. Usted debe diligenciar el formato de solicitud de corrección de historia laboral diseñado por Colpensiones, según los periodos a corregir (Formulario 1, 2 o 3).

2. Tarjeta de comprobación de derechos.
3. Copias de la afiliación.
4. Copia de los recibo de pago de aportes.
5. NIT de las empresas en las que se laboró.

(Los formatos mencionados pueden ser descargados a través de la página web www.colpensiones.gov.co o en su defecto, solicitarlos en los puntos de atención al ciudadano (PAC).

Recuerde que usted puede presentar directamente su solicitud, o a través de un tercero o apoderado, caso en el cual tendrá que allegar los siguientes documentos:

1. A través de apoderado:
 - 1.1. Poder debidamente conferido, autenticado ante notaria.
 - 1.2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del apoderado ampliada 150 %.
 - 1.3. Fotocopia de la tarjeta profesional de abogado.
2. A través de tercero:

2.1. Carta de autorización con facultades específicas.

2.2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del tercero ampliada 150 %.

NORMATIVIDAD

1. ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2005. “Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política”.
2. LEY 100 DE 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.
3. LEY 797 DE 2003 “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”.
4. LEY 860 DE 2003. “Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones”.
5. LEY 1580 DE 2012. “Por la cual se crea la pensión familiar”.
6. LEY 33 DE 1985. “por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público”.

7. LEY 71 DE 1988. “por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones”.
8. LEY 418 DE 1997. “Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”.
9. DECRETO 929 DE 1976. “Por el cual se establece el régimen de prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República y sus familiares”.
10. DECRETO 546 DE 1971. “Por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares”.
11. DECRETO 604 DE 2013. “Por el cual se reglamenta el acceso y operación del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS)”.

